

**TEXTO REFUNDIDO DEL PROTOCOLO NUMERO 6, RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE  
(número 114 del Consejo de Europa), HECHO EN ESTRASBURGO EL 28 DE ABRIL DE 1983  
(«BOE núm. 108/1999, de 6 de mayo de 1999»)  
(«BOE núm. 92/1985, de 17 de abril de 1985»)**

Protocolo número 6 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte (número 114 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983

RESOLUCION de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

El Consejo de Europa ha elaborado los siguientes textos refundidos:

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1979), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 12 de enero de 1991), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1985), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Para general conocimiento, se publican los mismos como anexo a esta Resolución.

Madrid, 5 de abril de 1999. - El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**PROTOCOLO NUMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES  
(«Relativo a la abolición de la pena de muerte»)**

Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»);

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte,  
Convienen en lo siguiente:

**Artículo 1. Abolición de la pena de muerte.**

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

## **Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra.**

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

## **Artículo 3. Prohibición de derogaciones.**

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

## **Artículo 4. Prohibición de reservas.**

No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo en virtud del artículo 57 del Convenio.

## **Artículo 5. Aplicación territorial.**

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

## **Artículo 6. Relaciones con el Convenio.**

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio relativo a la abolición de la pena de muerte

## **Artículo 7. Firma y ratificación.**

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

## **Artículo 8. Entrada en vigor.**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## **Artículo 9. Funciones del depositario.**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8. Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

**CORRECCION DE ERRATAS DE LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1999, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE HACEN PUBLICOS LOS TEXTOS REFUNDIDOS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**  
**(«BOE núm. 140/1999, de 12 de junio de 1999»)**

CORRECCION de erratas de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

En la publicación de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

Página 16811, columna izquierda, Título II, artículo 21, párrafo 3, línea 6, donde dice: «dirirmida», debe decir: «dirimida».

Página 16812, columna izquierda, Título II, artículo 31, apartado a), línea 5, donde dice: «en virtud del artículo 43», debe decir: «en virtud del artículo 43; y».

Página 16812, columna derecha, Título II, artículo 37, apartado a), líneas 1 y 2, donde dice: «dispuesto a mantenerla;», debe decir: «dispuesto a mantenerla; o».

Página 16813, columna izquierda, Título II, artículo 44, párrafo 2, apartado a), línea 2, donde dice: «ante la Gran Sala;», debe decir: «ante la Gran Sala; o».